

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA.**

SUSTANCIADORA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

BOGOTÁ D. C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JANNETH JUDITH PAÉZ
GUZMÁN EN CONTRA DE WILSON GUSTAVO HERGETT GRANADOS RAD
- 11001311000520180052601 (Apelación Sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 140 del 15 de agosto de 2023

(i) ASUNTO

En la oportunidad procesal pertinente, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en el proceso declarativo de la referencia.

(ii) ANTECEDENTES

2.1 Inició el presente asunto con demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN** frente a **WILSON GUSTAVO HERGETT GRANADOS**, con el propósito de solicitar que se declare la existencia de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ambas conformadas durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 1992 y el 28 de diciembre de 2017; disponer su liquidación e imponer condena en costas ante una eventual oposición.

2.2 Refiere la demandante en apoyo de sus pretensiones, la convivencia estable, singular y permanente, entablada con Wilson Gustavo Hergett Granados, en las fechas indicadas, caracterizada por relaciones de apoyo

mutuo y solidaridad, propias de una familia, con un proyecto común de vida y comportamiento marital en el ámbito social y familiar, unión en la que nacieron sus hijos Wilson y Edgar Tomás Hergett Páez.

El demandado estuvo unido en matrimonio civil antes de iniciar su vida marital, pero la sociedad conyugal se disolvió y liquidó mediante escritura pública Nro. 3389 del 16 de abril de 1993, y desde entonces adquirieron un patrimonio social integrado por algunos bienes muebles e inmuebles, hicieron adecuaciones para un colegio posteriormente entregado en arrendamiento a la Secretaría de Educación del Distrito, adquirieron entre otros, un predio ubicado en Duitama.

El demandado también se identificó como Wilson Granados Niño y después de fijar su verdadera filiación pasó a llamarse Wilson Gustavo Hergett Granados, o solamente Wilson Hergett Granados, tuvo que afrontar diversas disputas judiciales y policivas trámites en los que contó con la solidaridad de la demandante y de su familia.

2.3 La demanda presentada a reparto el 21 de junio de 2018, según acta vista al folio 164-C-1-, se admitió en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá el 27 de junio de 2018. (Fl.168), notificada personalmente al demandado Wilson Gustav Hergett Granados, quien se opuso las pretensiones a través de las excepciones de “ausencia de legitimación en la causa”, “ausencia de causa petendi”, “temeridad y mala fe”, en síntesis fundadas en que no se reúnen los requisitos para conformar la unión marital de hecho, particularmente los de continuidad y singularidad, porque el demandado estuvo casado y disolvió la sociedad conyugal para eludir las acciones civiles y penales seguidas en su contra por sus hermanos, a la postre declarados tíos, pero siempre mantuvo vigente el vínculo matrimonial contraído. En esas actuaciones no es evidente la solidaridad de la demandante, como su compañera, quien, finalmente dice, salió del país subrepticamente pero previamente y, mediante escritura pública 193 del 09 de febrero de 2018, confirió un poder general a su hijo Wilson Hergett Páez, para el manejo de sus negocios, entre otros la venta de un apartamento a su sobrina. Finalmente dice, desconoce el lugar de residencia de la demandante.

Se refiere a continuación a las exigencias decantadas por la jurisprudencia para declarar la unión marital de hecho, entre otras en las sentencias C-257 Y C-193 de 2016.

La declaración extraproceso aportada según el demandado no es veraz, porque *“probablemente fue emitido para favorecer u obtener algún otro favor económico, destinado EXCLUSIVAMENTE A LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB, entidad donde laboraba JANETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN, más no para que fuera usado en forma irresponsable y abusiva...el aquí demandado fue objeto de engaño o artimaña solapada para conseguir otros fines, por tanto, carece de fundamento como prueba tendiente y manipulada para incluso inducir en error al fallador”*, en lo que considera fue un *“error communis facit ius”*.

Para el año 1992 el demandado vivía con su esposa Olga Inés Herrera, y desde la liquidación de la sociedad conyugal, se quedó solo afrontando los diferentes litigios seguidos en su contra; si bien dice sostenía relaciones extramatrimoniales con Martha Isabel Rojas Rincón de las que nació su hija Judy Denis Granados Rojas quien lo demandó por alimentos en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá. Para esa misma época sostuvo una relación amorosa con la demandante y le permitió ir a vivir al barrio San Benito, pero no como una convivencia permanente. En el año 2003 la señora Janeth Judith lo demandó por alimentos y en unión marital de hecho, conocida por el Juzgado 12 de Familia, proceso a la postre archivado.

En el año 2004 la señora Janeth Judith trasladó su residencia con sus dos hijos al barrio 20 de Julio donde el demandado los visitaba ocasionalmente; para esa época la demandante trabajaba como docente en el colegio Instituto Nuestra Señora de Fátima, incluso llega a ser la representante legal del colegio, porque el demandante no podía como docente vinculado a la Secretaría de Educación acceder a algunos contratos, por esa razón aprovechando la confianza que tenía con ella, se le designó como representante legal, en cambio la señora defraudó el patrimonio de la institución y huyó donde su familia, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar. (2003 y 2004).

2.4 La parte demandante reformó la demanda para ampliar los hechos y aportar algunas pruebas, adición admitida y de la que se surtió traslado en auto del 9 de abril de 2019 y, en auto del 5 de agosto de 2019, visto folio 163-3 el juzgado resolvió excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Y en escrito visto a folios 55 a 119, el demandado contestó la reforma a la demanda, respondió a los hechos reiterando lo dicho sobre su relación con la demandante calificándola de una simple relación sentimental, con

respecto a los bienes, dijo fueron adquiridos por la herencia dejada por su madre Cecilia Granados, por tanto, no pudieron ingresar al “haber relativo”. Aportó una serie de pruebas documentales, escrituras públicas, copias de actuaciones judiciales y administrativas y solicitó prueba testimonial.

Reiteró que la demandante promovió demanda de unión marital de hecho ante el Juzgado Doce de familia, en cuyo trámite se presentó desistimiento de la demanda, es decir, la renuncia a las pretensiones con alcance de cosa juzgada y efectos ex nunc, según el artículo 314 del C.G.P.

2.5 Agotadas las etapas propias de esta clase de procedimiento, en sentencia del 14 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento con apoyo en pronunciamientos de constitucionalidad C-131/18, C-577/11 y C278/14, C-257/15, C-131/18 y sentencias de Casación Civil SC007-202, SC4361-2018), emprendió un análisis detallado de los abundantes medios de prueba aportados por ambas partes, encontró demostrados los presupuestos de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y en lo relevante, **RESOLVIÓ:** “**1.** Declarar no probadas las excepciones denominadas “ausencia de legitimación en la causa”, “ausencia de causa petendi”, “temeridad y mala fe”; **2.** Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Wilson Gustav Hergett Granados –antes Wilson Granados Niño- y Janneth Judith Páez Guzmán, desde el 6 de agosto de 1992 hasta el 28 de diciembre de 2017; **3.** Declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes desde el 18 de febrero de 1993 hasta el 28 de diciembre de 2017, comunidad de bienes que, consecuentemente, se declara disuelta y en estado de liquidación. **4.** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excompañeros. (...);

2.6 Recurso de apelación, sustentación y réplica.

La parte demandada promueve recurso de apelación con el propósito de obtener la revocatoria de la sentencia a la que, enrostra **1) errores sustanciales** por a) inaplicar el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y sus efectos “*erga omnes*” desconociendo el impedimento para contraer matrimonio “*toda vez que mi mandante está casado y no se probó que estuviera divorciado de su cónyuge*” y, anteponer sobre el particular criterios jurisprudenciales a los principios legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. Se remite en ese sentido a las sentencias C-444 de 2011, sobre invalidez de actos contrarios al ordenamiento jurídico, SU 072 DE

2018, /orden justo y efectividad de los derechos ciudadanos, C 996 de 2002, T 502 de 2000, sobre el carácter de orden público de las normas procesales; **2)** defecto fáctico porque a) no es suficiente una “*mera declaración extrajuicio ante notario*” obtenida “*viciando el consentimiento del ingenuo que la prestó*” para reconocer la unión marital de hecho; b) no se valoró la prueba recaudada de acuerdo con la sana crítica en particular los testimonios de los parientes de la demandante, tachados como sospechosos; c) las fotografías no tienen fecha, dan fe de encuentros ocasionales con los hijos a quienes el demandado nunca desamparó; d) No se valoraron los testimonios traídos por don Wilson Hergett Granados, en relación con las imprecisiones de la demandante en distintos instrumentos públicos aportados, cuando dice que es “*soltera con sociedad conyugal*”. **3)** Prescripción porque la demandante inició un proceso en el año 2017, ante el Juzgado 12 de familia solicitando declarar la unión marital de hecho; últimamente vendió simuladamente el apartamento donde vive uno de sus hijos y viajó a estados unidos supuestamente a contraer matrimonio con un ciudadano de ese país.

2.7 Réplica: la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso de apelación, el matrimonio del demandado dice, no es impedimento para reconocer la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de acuerdo con la misma normatividad porque la sociedad patrimonial se disolvió y liquidó.

Con respecto a los defectos de valoración probatoria, por el contrario considera la parte no recurrente, que el juzgado fue acucioso en la tarea de valorar los medios de prueba incorporados al proceso; el fracaso de las excepciones propuestas obedece a la orfandad probatoria de sus supuestos. Solicita confirmar la sentencia de primera instancia.

(ii) CONSIDERACIONES:

3.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran presentes en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

3.2 El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda la señora **JANETH JUDITH PAEZ GUZMÁN**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005,

normas reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias constituidas por la voluntad responsable de conformarla, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

Doctrina y jurisprudencia concuerdan en señalar como elementos estructurales de la unión marital de hecho: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117).

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la ley 54 de 1990 establece que, *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”

Sirven estos principios generales de sustento para avanzar en el análisis de la de la decisión cuya revocatoria se pretende, por presuntamente estar fundada en errores sustanciales con desconocimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica, derecho a la igualdad y violación del debido proceso y, errores de hecho por indebida valoración probatoria. En ese orden se abordarán los reparos propuestos:

3.3. Desconocimiento del principio de legalidad.

El apoderado judicial del demandado sustenta este reparo en la consagración de un impedimento legal para constituir unión marital de hecho y sociedad patrimonial, cuando persiste un vínculo matrimonial anterior, erigido en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en obstáculo insalvable para conformar una nueva familia o, al menos para reconocer efectos patrimoniales a ese nuevo vínculo. Según esa tesis, se vulnera el principio de legalidad al inaplicar la norma y hacer prevalecer criterios jurisprudenciales porque de esa manera se desconoce la igualdad ante la ley y. afectan la seguridad jurídica y debido proceso.

A propósito de la inconformidad del recurrente, es preciso resaltar el principio de legalidad como uno de los pilares del estado constitucional y social de derecho, consagrado en el artículo 4º de la Carta Política por cuya virtud, ciertamente hay un deber de respetar las leyes, pero primordialmente de acatar la Constitución en su dimensión superior de **“norma de normas”**, al punto de disponer el constituyente de 1991 que, *“en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Al lado de esa consideración esencial, el reproche del recurrente contra la aplicación de criterios jurisprudenciales no contraviene el principio de legalidad cuando se trata de adecuar la norma a los principios constitucionales entendidos como origen y límite de todo el ordenamiento jurídico, propósito inspirador que llevó a la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 10 de septiembre de 2003 a inaplicar parcialmente por inconstitucionalidad sobrevinientes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, tesis a la postre recogida por la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, cuyos efectos son equiparables a los de la ley porque también se predicán frente a todos, es decir, “erga omnes”, todo con el fin de hacer prevalecer la protección igualitaria a las familias, con independencia de la forma como se hubieren constituido, para armonizar de esa manera el artículo 4º con los principios consagrados entre otros, en los artículos 5º y 42 todos de la Constitución Política.

En ese sentido, no tiene razón el argumento del recurrente dirigido a demeritar la hermenéutica judicial porque a su modo de ver los criterios jurisprudenciales no tienen cabida al lado de la ley, porque tal apreciación pasa por alto la supremacía de la constitución fundamento anterior y superior del principio de legalidad, de forma muy didáctica explicado en la sentencia T-836 de 2001, en cuyo contenido se resalta la fuerza normativa

vinculante de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y de las sentencias de constitucionalidad, consagrada en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

La sentencia C-700 de 2013, a propósito de la controversia propuesta con el recurso de apelación, la Corte Constitucional avala la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al aceptar que el asunto de la interpretación del derecho " *ya no es meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, la ley no pudo tener en cuenta. Contradice la Carta Política que un requisito visiblemente innecesario tenga el poder de anular el derecho sustancial cuya primacía asegura la Constitución; difícilmente podría explicarse que en un Estado edificado sobre el fin de garantizar un orden político, económico y social justo, se permita que los derechos de las personas que han cumplido con la esencia de lo que es la unión marital de hecho, después de consagrados esfuerzos comunes para cubrir las necesidades familiares, incluida quizá descendencia, se escapen no más que por la exigencia legal de algo que sobra, como lo es la liquidación de una sociedad conyugal anterior; cuando menos es un requisito que no guarda proporcionalidad*".

Es más, no hay impedimento para conformar uniones maritales de hecho a pesar de existir vínculo matrimonial anterior, por voluntad expresa del legislador consagrada en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues esa norma contempla la posibilidad de hacerlo a pesar de persistir impedimento para contraer matrimonio, siempre y cuando la sociedad conyugal anterior se hubiesen disuelto como acontece en este caso, acreditada como fue en el curso del proceso la disolución de la sociedad conyugal conformada en el matrimonio del demandado con la señora Olga Inés Herrera Moreno, acto consignado en la escritura pública Nro. 3389 de 16 de abril de 1993, de la Notaría 16 de Bogotá, en la que además regularon la custodia, alimentos y visitas, para el hijo común Romel Granados Herrera, documentos aportados por aquel.

La mención de las sentencias C-444 de 2011 sobre la invalidez de actos contrarios al ordenamiento jurídico, SU 072 DE 2018 sobre las finalidades del estado, entre ellas la de propiciar un orden justo y la efectividad de los derechos ciudadanos; y las sentencias C 996 de 2002, T 502 de 2000, sobre el carácter de orden público de las normas procesales, por su generalidad no aluden al núcleo central del litigio y su regulación especial promulgada con miras a alcanzar protección igualitaria a la familia.

Por el contrario, la sentencia C- 700 de 2013 tiene como norte superar situaciones de inequidad generadas desde el ordenamiento jurídico otrora indiferente a la exclusión u ostracismo social y familiar de los compañeros permanentes para entonces expuestos a discriminación en sus relaciones personales y patrimoniales y, sin posibilidad alguna de reclamar tutela judicial efectiva a ciertos derechos. En tal caso, prima el criterio de especialidad sobre la materia.

No prospera en consecuencia, el reparo estructurado por la parte recurrente como error sustancial por inaplicación del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

3.4 Error de hecho por indebida valoración probatoria.

Los reparos presentados de forma general y esquemática por el apoderado recurrente, en lo puntual se refieren a; 1) sobrevaloración de la declaración extraprocesal de las partes y del dicho de los testigos traídos por la demandante, tachados como sospechosos por razón del parentesco y falta de valoración de los testimonios de la parte demandada y, 2) desconocimiento del valor probatorio de las escrituras públicas en las que se niega el estado civil reclamado; 3) Prescripción

3.4.1 La declaración extrajuicio de los compañeros y la prueba testimonial.

Como se anticipó el reparo se erige sobre premisas generales, poco explicativas que no confrontan eficientemente los argumentos del fallo de primera instancia, se limitan a explicitar enunciados alejados de la concreta exigencia probatoria del artículo 167 del C.G.P., que impone a cada parte demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o de las excepciones declaradas infundadas en este caso, partiendo de argumentos parcializados como el mayor valor de unos testimonios y la sospecha respecto de otros, por razón del parentesco.

Con ese nivel de indeterminación, la parte recurrente señala como defecto de la sentencia, el hecho de sobredimensionar el valor demostrativo de una *“mera declaración extrajuicio ante notario”* obtenida *“viciando el consentimiento del ingenuo que la prestó”*, cuando en ella y de manera contundente se reconoce la existencia una unión marital de hecho entre las partes, no obstante, ningún razonamiento o elemento de juicio se aporta con el fin de desvirtuar la confesión extraprocesal así consignada bajo la gravedad

del juramento prestado ante notario público y, tampoco toma en cuenta los múltiples elementos de corroboración de ese medio de prueba.

Y ciertamente, las partes suscribieron la mentada declaración extraproceso Nro. 1910 del 07 de julio de 2017, en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, con destino a la empresa de Teléfonos de Bogotá, en la que manifestaron:

PRIMERO. “Nos llamamos WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS y JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN, domiciliados y residenciados en Bogotá, en la calle 69B Nro. 81B-51 Torre 1, apartamento 12012, identificados con cédula de ciudadanía Nro.79.250467, expedida en Bogotá, y 52.058. 754 expedida en Bogotá, de profesión u oficio el primero y la segunda, empleados, respectivamente, de estado civil, unión marital de hecho entre sí”

“SEGUNDO.- Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento manifestamos que convivimos en unión marital de hecho como compañeros permanentes desde el 6 de agosto de 1992, convivencia que ha sido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, a la fecha...”
(Folio 13, cuaderno 1 pdf. Actuaciones del juzgado.)

Lo primero es señalar con vista en las disposiciones del artículo 191 del C.G.P.¹, el cumplimiento de los requisitos de una verdadera confesión vertida en la diligencia extrajudicial notarial, incorporada y controvertida sin éxito en el curso de este proceso, cuando se insinúa algún error del consentimiento “por ingenuidad” del declarante, pero no se acredita supuesto alguno en apoyo de esa tesis; se trata de una manifestación libre y voluntaria de hechos con eventuales consecuencias adversas para los intereses de ambos, sobre circunstancias no sometidas a régimen o exigencia probatoria especial; es una manifestación proveniente de personas capaces, con poder dispositivo y responsable de su contenido relativa a situaciones de orden personal como es el estado civil familiar, libertad y conciencia desde la cual afirman conjuntamente la existencia de la unión marital de hecho conformada por ellos “desde el 6 de agosto de 1992”, hasta el momento de suscribir la declaración, el 07 de julio de 2017.

¹ **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Aprovecharse de los beneficios jurídicos del estatus de familia confesado y desdeír de él cuando las consecuencias pudieran no ser tan favorecedoras para los intereses propios, no solo va en contravía del principio “non venire contra factum proprio”, o teoría de los actos propios, cuyo sustento a la postre es el principio de buena fe, sino que, de aceptarse la teoría del recurrente, se estaría consagrando la posibilidad jurídica de faltar a la verdad bajo juramento sobre materias tan sensibles como el estado civil, al margen de las normas penales que sancionan ese tipo de proceder.

Ahora, ciertamente toda confesión admite prueba en contrario que debe ser conforme a derecho, pero en este caso no pasa de las afirmaciones del demandado, quien no niega en lo sustancial el contenido de la declaración, sino que pretende limitar sus efectos a la obtención de algunos beneficios legales asociados al estado de familia. Sin embargo, el estado civil no está sujeto en sus efectos a la discrecionalidad de los titulares, por ser un asunto de interés público.

Pasa por alto el recurrente, que la confesión del compañero en la declaración notarial, no es un elemento de juicio insular o único soporte precario de la sentencia como asegura en sus reparos; por el contrario, la prueba testimonial es contundente al describir la relación marital sostenida por don Wilson Gustav Hergett Granados y la señora Janeth Judith Páez Guzmán durante el tiempo señalado en el fallo, además de otros elementos de juicio como las fotografías y documentos.

En particular, son ilustrativas las declaraciones de los hijos de la pareja Wilson y Tomás Hergett Páez, quienes en detalle se refieren a su vivencia familiar, en el seno del hogar, con sus bondades y dificultades, dónde vivieron, con quién se relacionaban, los lugares donde estudiaron los hijos, las actividades de sus padres, sus relaciones con la familia, paseos, desencuentros, reconciliaciones, en fin, toda la historia familiar, acompañada con el abundante material fotográfico aportado al proceso reflejo de las vivencias desde el nacimiento de los hijos, su primera infancia, adolescencia, graduación, acompañados de amigos y de la familia materna.

En esa dinámica, el hijo mayor de la pareja, Wilson Hergett Páez, quien reside en Canadá, hace tres años, narra sus vivencias y experiencias con sus padres, considera imposible ocultar una vida familiar de más de 30 años como pretende hacerlo su padre, recordó las experiencias compartidas con ellos y con la familia, paseos, salidas dentro y fuera del país, a Perú, a México,

a las Vegas, siempre juntos hasta finales del año 2017, cuando la familia se resquebraja por hechos de maltrato de su padre hacia su compañera y hacia sus hijos. Sus padres, dice, siempre se presentaron como pareja, en una verdadera relación de marido y mujer, así los consideraba su entorno familiar y social, más allá de los viajes de su progenitor *“por temas de enseñanza”*, ellos siempre estuvieron juntos.

Dijo el testigo que el demandado sí tuvo aventuras y de eso se enteró él porque recibió una llamada fea, causa de algunas discusiones, pero su mamá por mantener la relación siempre propició un proceso de perdón. Con los años agrega, ha logrado entender las deficiencias de su papá en el apoyo a las necesidades de la casa y por eso hubo una demanda por alimentos. Reconoce y explica el contenido de las fotografías, una a una, la vivencia ahí representada, las personas acompañantes y en buen número de ellas el motivo de celebración, de compartir en el trabajo o en familia, manifestaciones de afecto mutuo de sus padres.

Según el testigo, ante los vecinos y familia, sus padres eran considerados como una pareja estable, compartían incluso con su hermano mayor, Romel quien nació en una relación matrimonial anterior, la vida familiar se desarrolló en distintos lugares, en un apartamento en Bosques de las Américas adquirido para el año 2009, en el apartamento ubicado en Tierra del sol donde permanecieron hasta el año 2017. En el Colegio Enrique Olaya Herrera donde estudiaron parte de la primaria su hermano y el declarante, sus acudientes eran ambos padres. También vivieron temporalmente en el barrio la Roca, inicialmente se fueron con su madre *“y ahí llegó mi papá”*. Describe el testigo los lugares donde residieron, en el último apartamento hay tres habitaciones dos baños, sala comedor, un balcón, en ese apartamento figura su papá, pero estamos mi hermano, Romel y yo. Había una cama matrimonial y había un yacusi que lo mandaron poner sus padres, los hermanos ocupaban una habitación, *“el otro cuarto era la cama grande de mi mamá y mi papá”*. No tiene claridad por qué vivieron en el barrio veinte de julio, pero también en ese lugar compartieron con el padre. Los gastos de manutención de la casa se pagaban entre los dos. En las fotos se ve la familia de su mamá, porque no había muchas reuniones con la familia de su papá.

En términos muy parecidos narra sus vivencias en familia Thomas Hergett Páez, el otro hijo de la pareja, vive en Bogotá, en el apartamento 302, Torre 3, Urbanización Techo, tiene de 23 años de edad, es hijo de Wilson Gustav Herbertt y de Janeth Páez, es bachiller y trabaja como agente bilingüe. nació y creció *“en el núcleo familiar”*, año 1998, en el hogar conformado por sus

padres, para entonces ya había un hermano cuatro años mayor, su experiencia dice, *“no es la del padre visitante”*, porque ellos compartían la cotidianidad, durante la convivencia sus padres adquirieron algunos bienes, una casa, un apartamento donde sigue viviendo su padre, *“a dos calles de donde yo vivo”*, compraron una casa en Duitama. Por razones laborales su padre viajaba con cierta frecuencia los fines de semana, coordinaba grupos de docentes en proceso de ascender en el escalafón, por ejemplo en Buenaventura. El primer lugar donde vivieron fue la casa en San Benito, hoy convertida en una bodega porque la construcción se tumbó, ahí vivieron con su padre, la demandante y su hermano. Los gastos de la casa mi papá daba dinero, tengo entendido que a veces era escaso a mamá le tocaba hacerlo rendir, aunque mi mamá ayudaba en el colegio, finalmente sus padres se separaron a finales de 2017, en ese momento la convivencia se volvió *“muy pesada”*, *“mi mamá tuvo que desistir de la relación”*, se va de la casa porque ya no era un entorno para vivir *“y nosotros mi hermano y yo terminamos también saliendo de la casa”*, ya no recuerdo si duramos tres o cuatro meses más estuvieran con el papá, hasta el último problema de violencia intrafamiliar, no llegaron a los golpes pero él tomó un cuchillo, causando zozobra porque su padre los miraba como a sus enemigos; hubo dificultades con el proceso seguido en la comisaria por esos hechos, porque no recibieron la notificación y resultaron como renuentes al no presentarse.

Como familia dice el declarante, asistían a reuniones, paseos, viajaban también compartían con su hermano Romel y con otros parientes, especialmente con la abuela materna; no se relacionaron mucho con la familia paterna, porque conocían de *“las batallas”* de su padre para tener su apellido y sus derechos herenciales, pues resultó que sus hermanos eran sus tíos, un día de 2003, ellos vinieron a la casa con policía y eso concluyó en un día de cárcel para uno de los hermanos de su mamá, ahí fue cuando se presentó el tío Uriel, hermano de Cecilia la madre de su papá, por eso no tenían una relación muy cercana con la familia paterna. Sus padres adquirieron el último apartamento donde vivieron entre el año 2009, 2010, pero sólo se trasladaron en noviembre o diciembre de 2012, mientras hacían algunos arreglos. Parte de sus estudios lo hizo en el Colegio Liceo Ntra. Señora de Fátima, con dos o tres primas, su mamá estuvo trabajando en ese establecimiento donde los conocían porque su padre era el Rector y su mamá la Vicerrectora. El apartamento donde actualmente vive su padre está a nombre de sus hermanos y de él, y el testigo vive en un apartamento de su prima Adriana, a quien su madre le vendió el inmueble.

En la familia hubo algunas crisis narra el testigo, en ocasiones, vieron sufrir a su mamá, con tristeza y enojo, aunque, *“muchas cosas ... a uno se las invisibilizan”*, cuando hubo problemas tendría 12 años, como entre 2004 o 2005, fueron a vivir donde una hermana de su mamá, en el barrio *“La Roca”*, pero su padre volvió a buscarlos a esa casa, se quedó con ellos, después regresaron a San Benito, en el mismo año fue el problema con el tío Uriel, pero a pesar del problema nunca hubo una desconexión porque estaban apoyando a su papá. Sabe que hubo una demanda por alimentos porque era un problema pedirle el dinero a su padre para las necesidades básicas. Pero también recuerda situaciones buenas comían bien, paseaban, fueron a Perú, a Cancún, ellos seguían viviendo juntos.

Supo de infidelidades de su papá, años después se enteró que tenía una hermana de quien no tenía información, su padre tuvo una hija con una señora a quien no conoce. La madre de su hermano Romel es Olga, ella vive con Pedro hace muchos años, tiene otros hijos. Finalmente sobre los viajes y la convivencia recuerda que hay muchas fotos aportadas al proceso.

Especial claridad ofrece el testimonio del señor Eliut Hernán Páez Guzmán, hermano de la demandante, conoció a Wilson, primero como novio, después como el compañero de su hermana Janeth, a finales de los 80, ella asistía a un centro comunitario donde él era instructor de danzas, después del 90 se fueron a vivir y permanecieron juntos hasta el año 2017, primero en el barrio San Benito, en una construcción a medio hacer, algunas veces acompañó a su papá a que ayudara en la construcción de una escuela, para eso del año 2006 hubo un problema con un señor que para la época era el hermano y ahora el tío y terminó por pagar un día de cárcel en la estación de policía.- Ahí vivió la pareja como 15 años, era un espacio pequeño, para ellos y sus dos hijos, de ahí pasaron cerca al portal de las Américas, donde los visitaban con su madre, supo después que Wilson tenía otro hijo mayor, con la señora Olga Herrera a quien no conoce. El comportamiento social y familiar de su hermana y Wilson era el de una pareja normal, se apoyaban mutuamente, se reunían en fechas especiales, había problemas, para el año 2016 los visitaron en su casa en Duitama, con su mamá, estuvieron visitando sitios turísticos, compraron esa casa para tener donde hospedarse o rentarla como hospedaje turístico. En dos oportunidades en 2004 o 2006 tuvieron inconvenientes por violencia intrafamiliar de Wilson, su hermana se fue a vivir al barrio la Roca y al Veinte de Julio con otra hermana, porque hubo una separación temporal, ellos después conciliaron y volvieron a convivir normalmente. Iban juntos a los eventos familiares, como marido y mujer. Ella trabajaba en la ETB por eso iban a la sede vacacional de la empresa, cuando la relación se

termina vivían en un apartamento cerca al portal de las Américas, Tierra del Sol, allá los visitaban frecuentemente. Reconoce a las partes y acompañantes en las fotografías aportadas, compartiendo con la familia, con los hijos, su familia dice, le abrió las puertas al demandado cuya actitud encuentra inexplicable al negar que los conoce, seguramente por algún interés económico.

En el contexto descrito por la prueba testimonial traída por la parte demandante, la confesión vertida en la declaración extra juicio con el peso probatorio cuestionado por la parte recurrente, se convierte sin lugar a dudas en un elemento de corroboración de lo conocido de forma puntual por los indicados testigos y no se desvirtúa con la narración, general especulativa y poco coherente de quienes vinieron a rendir declaración llamados por el demandado, según pasa a analizarse a continuación.

Los testigos convocados por la parte demandada sostienen la tesis explícita o velada, de una relación *“intermitente”, o “esporádica”* habida entre la demandante y don Wilson Gustav Hergett Granados, según dice el declarante **Luis Eduardo Romero Bayona**, porque el demandado viajaba mucho, los fines de semana se desplazaba a otras ciudades por razones laborales, aunque reconoce vivieron en varias casas en San Benito, también en la casa de doña Cecilia, luego en una casa que compraron, cerca de la biblioteca del Tintal, donde los visitó una vez hace más de ocho años, no tiene las fechas, pero fue citado al juzgado 12 de familia porque Janeth lo había demandado, por una unión marital de hecho, pero hicieron una conciliación, *“ellos se arreglaron”*. Indagado puntualmente sobre si sabía si el señor Wilson Hergett tenía compañera permanente, y cuál era su nombre, dice, *“No se. No tenía compañera permanente porque ellos se separaron, yo considero que es la que está siempre con uno, no por intervalos”*, en cambio dice, *“el tuvo relaciones con Martha Rojas y otras que no conozco el nombre, no recuerda las fechas, ni idea, póngale 15 años”*

Con idéntico nivel de indeterminación, don **José Luis Ortiz Romero**, narra que conoció a Wilson porque los hijos estudiaron en el colegio de la señora Cecilia y él enseñaba educación física y la señora Janeth Judith Guzmán llegó a trabajar en los años 90, tuvieron una relación sentimental y nacieron dos hijos, ellos vivían *“creo que en el 20 de julio, yo nunca fui a la casa de ellos,”... “ellos vivieron un tiempo pero vivían separándose, allá nos llegaban los chismes, pero no nosotros no sabemos si vivían separados o no sabemos nada de eso”*, cree que vivieron como en el año 2016, 2017. Del matrimonio de Wilson no sabe si se acabó o no, si se divorciaron o no. Cree que

ocasionalmente en diciembre se reunían en familia con Janeth, pero sí iban de paseo porque a Wilson le gusta mucho pasear, cada año, cada seis meses cuando podían, no le conoció otra pareja y tampoco a la señora Janeth, pero no sabe si convivieron *“porque como él estaba casado con doña Olga”*. Los hijos son Wilson y Tomás, *“no sabe si los niños vivían con él, ellos vivían pa un lado pa otro, nosotros de eso no sabemos”*.

De entrada la declarante **María Liliana Méndez Castañeda**, descarta la vida familiar del demandado con Janeth Judith Páez Guzmán, *“es la mamá de Wilson y Tomás”*, dijo, conoció a Wilson desde el año 2008 por trabajo y amistad, lo acompañó a revisar la demanda de alimentos en el Juzgado Doce de familia porque le tenían embargado el sueldo y cuando el Juez le solicita aclarar sus contradicciones porque el proceso de alimentos terminó en el año 2005, la testigo admite que puede estar equivocada porque también los hermanos demandaron a Wilson por los bienes de la herencia dejada por su madre, pero él siempre vivió solo, preguntada por su contradicción con las afirmaciones de don Wilson Hergett Granados en escrituras públicas cuando reconoce su estado civil en unión marital de hecho, dijo no conocer las escrituras pero lo dicho *“es una historia de vida que él me contó”* ... *“son historias contadas por él, son parte de su historia de vida, que él me oculte cosas no sé, no veo porqué tendría que ocultarme cosas”*, la única mujer con quien convivió su amigo fue la profesora Olga Herrera, madre de Romel y cuando el juzgado advierte de sus contradicciones con el álbum de fotografías y expresiones de afecto ahí reflejadas, sobre la adquisición de un plan de viaje para el grupo familiar en el año 2015, dice la declarante que el... *“viajaba con su familia, pero no quiere decir que el viviera con la señora”*...

En su atestación la señora **Clara Inés Aldana Rey**, quien dijo ser la amiga de infancia de don Wilson Granados por ser vecinos del barrio, dijo que no conoce a Janeth Judith, no sabe quién es Martha Isabel Rojas Rincón, Wilson venía con frecuencia a su casa a saludar, pero ella nunca fue a visitarlo porque *“como él es profesor yo no lo encuentro”*, últimamente hace el aseo en la casa del demandado. Conoció a Olga porque vivió en la casa que la mamá les dejó de herencia, donde vive su hijo. La mamá tenía un colegio, ubicado en Tunjuelito y después en Santa Librada.

Consecuente con su tesis el demandado al absolver el interrogatorio propuesto niega la existencia una relación familiar con Janeth Judith Páez Guzmán, conoce algunos familiares, no recuerda el nombre de los hermanos, salvo *“uno que se llama Eliut”*, *“uno bajito y otro que murió”*, y cuando es confrontado sobre sus manifestaciones ante el notario y en escrituras

públicas sobre su estado civil, considera que fue *“mancillado en mi buena fe, por el amor a mis hijos”*.

En el juicio de valor sobre la prueba, advertido de la forma descriptiva en su narrativa y del conocimiento directo de los hechos familiares con razón se otorga en el fallo mayor credibilidad a los testimonios de **Wilson Hergett Páez, Thomas Hergett Páez y Eliut Hernán Páez Guzmán**, merecen en efecto más confianza en su veracidad, no solo porque son testigos directos, copartícipes de la vida familiar y como tal, tuvieron ocasión de conocer el diario vivir de la pareja, de compartir sus buenos momentos y dificultades, circunstancias consideradas por la jurisprudencia patria como un plus de valoración, más allá de la posibilidad de sospecha por razón de los vínculos afectivos propios del parentesco.

Entonces y como en este caso ocurre, no siempre el parentesco sustenta de manera eficiente el reproche contra la credibilidad del testigo, como averiguado lo tiene la jurisprudencia patria, al señalar que *“la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado”*²... y, entender a partir de esta reflexión que, quien propone la sospecha tiene al menos la carga argumentativa de decir cuál o cuáles son las incoherencias o inconsistencias atribuibles a esa falta de objetividad, exigencia no observada por la parte recurrente en este caso.

Por lo demás, en los procesos de familia, dice la Corte en la sentencia en cita, *“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016.

El testimonio de los hijos de la pareja conformada por la demandante Janeth Judith Páez Guzmán y Wilson Gustav Hergett Granados en la narración de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 18595 del 19 de diciembre de 2016. M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

sus vivencias al lado de sus padres, desde su niñez, cotejadas con el extenso álbum de fotografías, incorporado con la demanda y con otros documentos, es claro reflejo de una vida compartida en familia, desde el nacimiento de los hijos, su primera infancia, los juegos y fotos con sus padres, en la etapa de adolescencia, graduación, el grado de la demandante acompañada del demandado, compartiendo con la abuela materna, son las huellas inequívocas dejadas en el camino de una larga convivencia, difícil de desconocer según lo indican los hijos de la pareja.

Ahora, en la confrontación de lo dicho por los hijos frente a las insinuaciones de personas ajenas al núcleo familiar, o quienes los visitaron una que otra vez en la vida, por razón de una amistad lejana o como dijera el testigo **José Luis Ortiz Romero**, porque *“allá nos llegaban los chismes”*, de la separación, la Justicia no duda en terciar por las manifestaciones y vivencias de los más cercanos, por ser coparticipes de la vida familiar y tener la posibilidad de conocer los hechos de forma directa.

Del natural apego afectivo asociado al parentesco en el caso de los declarantes **Wilson** y **Thomas Hergett Páez**, poca o ninguna distorsión se avizora al auscultar la credibilidad de sus dichos, no solo porque igual relación familiar comparten entre sus dos progenitores, sino porque su narrativa es respetuosa, de admiración y afecto por ambos padres, porque no desconocen el apoyo recibido de su progenitor, el mismo ofrecido a su madre, a quien dicen motivó a estudiar y superarse, signo inequívoco de apoyo mutuo, también valorado en la solidaridad con don Wilson Gustav cuando tuvo que afrontar litigios en defensa de su identidad personal y derechos patrimoniales en lo que también resultan coherentes con los restantes medios de prueba, incluso lo dicho por los testigos convocados por el demandado.

Tampoco encuentra sustento la tacha de sospecha por razón del parentesco frente el testimonio de **Eliut Hernán Páez Guzmán**, por la coherencia en la exposición de los hechos que hace el testigo, no duda, no pretende ocultar nada, no expresa resentimiento o trata de resaltar los problemas de convivencia, al indagarle de forma minuciosa y hasta incisiva por el juzgado sobre casi todas y cada una de las fotografía aportadas, no solo reconoce y describe las situaciones familiares en ellas representadas, sino también explica la naturaleza de la relación familiar, el nivel de confianza alcanzado, el acogimiento y pertenencia del demandado Willian Gustav Hergett Granados a la familia de su compañera permanente, las expresiones de afecto hacia la madre de ésta, al punto de señalar que en la familia *“le abrieron las*

puertas”, como el compañero de su hermana, también reconoce los altibajos y dificultades afrontados por la familia en ciertos momentos, las crisis, incluso separaciones temporales, circunstancias que abonan la credibilidad de la prueba a contrapeso de la “*sospecha*” o del subjetivismo endilgado a ese testimonio por el parentesco.

Con el conocimiento de las circunstancias relatadas por el grupo de testigos antes analizados, las manifestaciones de don Willian Gustav Hergett Granados cuando pretende descalificar la vida familiar compartida con la señora Janeth Judith Páez Guzmán para degradarla a la condición de relación pasajera u ocasional, resulta ser contraria a la realidad material y procesal, ante la presencia de todos y cada uno de los elementos estructurales de la unión marital de hecho, empezando por la voluntad seria, responsable y persistente de conformar una familia que no otra cosa puede deducirse cuando la convivencia persiste por veinticinco años, así durante ese largo período hubieran crisis con separaciones temporales, convivencia singular porque tampoco se acreditó la existencia de otras relaciones de igual naturaleza, incluso el hecho de tener don Willian Gustav otra hija casi que de la misma edad de Romel, pues, de esos hechos se conoce su negativa a reconocerla y la filiación mediante demanda.

Por el contrario, los testigos convocados por el demandado se muestran evasivos, traen su tesis preestablecida de una relación intrascendente o intermitente, tesis contraria a lo determinado a través de los demás elementos de juicio, en particular a las propias manifestaciones del demandado en instrumentos públicos, en declaraciones extraproceso, con lo apreciable en las fotografías y en otros documentos como el contrato de compra de planes de viaje familiar, especialmente con lo dicho por los hijos de la pareja.

No es favorable a los intereses del demandado el juicio de valor sobre los referidos testimonios, **José Luis Ortiz Romero**, o don Chepe a quien identifican algunos como el buen amigo de don Wilson Gustav Hergett Granados, además de los declarantes **Luis Eduardo Romero Bayona**, **Clara Inés Aldana Rey** y **María Liliana Méndez Castañeda**, quienes al ser confrontados por el juzgador sobre sus contradicciones con otros medios de prueba, no encuentran explicación plausible, o simplemente admiten su conocimiento indirecto o lejano de la vida familiar de la pareja en litigio, como la señora Méndez Castañeda quien nunca visitó la casa del demandado, la profesora María Liliana Méndez Castañeda, quien admite que su declaración procede de la historia de vida contada por el demandado y es tan radical en

su negación que emite juicios subjetivos sobre la veracidad de la historia de vida contada por don Wilson Gustav: “*no tendría por qué mentir, dice*”, pero eso sólo muestra su interés en la defensa a ultranza de los intereses del demandado.

En ese contexto, ningún error de valoración de la prueba testimonial capaz de cambiar las conclusiones del fallo de primera instancia, encuentra el Tribunal, en relación con los reproches en ese sentido enarbolados por la parte demandada y recurrente.

3.4.2 Desconocimiento del valor probatorio de la prueba documental, en particular de las escrituras públicas, las que según el razonamiento del apoderado del demandado en su respuesta a la demanda, “*dichos documentos suscritos (escrituras públicas), ...”están revestidos de autenticidad, de los formalismos ad sustancian actus, ad valeditaten, ad probatione; amparados en la buena fe que presume y que así por tanto les dio el Notario Público respectivo, sencillamente estos instrumentos se consideran para estos efectos plena prueba idónea, lo que no amerita controversia alguna, no parten de supuestos falsos; por tanto, deberán tenerse como tal, es decir, pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias...”*

Y tal razonamiento con todo su valor jurídico y ético, no es suficiente para definir la controversia exclusivamente a partir de las escritura públicas ya porque deja de lado el análisis de la prueba testimonial y tampoco resulta suficiente para menoscabar las conclusiones del fallo de primera instancia, porque indistintamente, tanto la demandante como el demandado expusieron en instrumentos públicos, manifestaciones contradictorias sobre su estado civil, de igual manera lo hicieron en diligencias judiciales y administrativas en las que participaron durante el período alegado de convivencia, todas identificables con algún interés particular, como puede verse en la reseña de la prueba:

► La escritura Pública 3691 del 25 de junio de 1996, de la Notaría Catorce de Bogotá, recoge el negocio jurídico de adquisición de varios inmuebles por don Wilson Granados Niño, quien para los efectos jurídicos de la ley 258 de 1996, sobre protección al patrimonio de familia, **afirma en ese instrumento público que es soltero sin unión marital de hecho. (Folio 89- 264).**

► idéntica manifestación hizo durante la diligencia de secuestro de unos inmuebles sobre los cuales se erigió el Colegio Nuestra Señora de Fátima,

realizada el 25 de mayo de 1996, por la Inspección Quinta Distrital, y el posterior incidente de desembargo, atendidos por don Wilson Granados Niño, señaló su estado civil es soltero. /Fls. 224 y 225 C.1) (Fls. 211 a 222 c-1). Sin embargo, durante la diligencia de descargos en el trámite de la querrela policiva tramitada en la Inspección de Policía de Usme, para suspensión de obra, solicitada por Daniel Granados, y surtida el día 20 de marzo de 1996, con inspección ocular, el querrellado Wilson Granados Niño, declara que su estado civil es unión libre. (Fl. 225 y 226).

► Copias de los distintos trámites judiciales de sucesión de los causantes JOSÉ BALDOMERO GRANADOS SILVA Y ELOISA NIÑO DE GRABADOS, Adelantados por los hermanos URIEL, DIONISIO, FANNY Y JOSÉ ANTONIO GRANADOS NIÑO, y quienes solicitaron notificar y requerir al demandado WILSON GRANADOS NIÑO, pero éste alegó la condición de heredero por representación de su madre la causante Cecilia Granados Niño.

► Copias del proceso reivindicatorio de los bienes adjudicados a los herederos en la sucesión de los indicados causantes y copia de la sucesión de la causante CECILIA GRANADOS NIÑO, del proceso de nulidad de escritura Pública 3691 del 25 de junio de 1996, seguidos en contra del demandado por la adquisición de los bienes referencia, procesos penales seguidos en contra del demandado por quienes para esa época figuraban registrados como sus hermanos.

► Copia del acta de incidente de desembargo de los bienes inmuebles donde se levanta el Colegio, Nuestra Señora De Fátima, en Santa Librada, adelantada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal el día 1° de julio de 1997; declaración recibida a Luis Hernando Granados Niño, Daniel Granados Niño, hermanos del demandado y de la señora Cecilia Granados Niño, Mery Osorio Valero, Lilia Esperanza Beltrán Martín. (Fls. 211 a 222 c-1).

► En los folios. 448 a 459, obra la escritura Nro. 9818 del 23 de diciembre de 2011, compra venta de Fanny, Jorge Antonio, Uriel, Dionisio, a Wilson Hergett Granados del inmueble con MI- 50S-40107486, el comprador manifiesta que su **estado civil es soltero sin unión marital de hecho**.

► copia de la partición y de la sentencia aprobatoria, correspondiente a la sucesión de la causante Cecilia Granados Niño, en el que se reconoció como

heredero único y de mejor derecho a Wilson Hergett Granados, en auto del 10 de septiembre de 2013, Fls. 461 a 468.

► Convenio de cooperación institucional suscrito entre la Alcaldía del Distrito Especial de Bogotá, y como adherentes en calidad de propietario o representante legal del Colegio Nuestra Señora de Fátima, la señora Janeth Páez Guzmán, para el año lectivo 2003. (Folios 305 a 318).

► Fl, 325 solicitud de visita para evaluación de SISBEN, presentada por la señora Janteh Páez Guzmán a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

► En la escritura pública No. 8056 del 4 de diciembre de 2006, de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, adquisición del inmueble local 6 Conjunto Residencial Tabaku, don WILSON GRANADOS NIÑO, declara que **es soltero, con unión marital de hecho. Fl 132.**

► Copia de la escritura pública No. 7964 del 18 de diciembre de 2006, Notaría 13, compraventa del inmueble con registro inmobiliario Nro. 50C-1493199, Conjunto Residencial Bosque de Las Américas Propiedad Horizontal, en la que la compradora de la vivienda de interés social de Janeth Judith Páez Guzmán **quien se presenta como soltera sin unión marital de hecho.** (fls. 383 a 396).

► En la escritura pública No, 3388 del 10 de agosto de 2010, a favor de Romel Renán Granados Herrera, Wilson Hergett Páez y Edgar Thomas Hergett Páez como adquirentes de la nuda propiedad, Janeth Judith Páez Guzmán y Wilson Gustav Hergett, adquieren el usufructo sobre el apartamento 1202 Torre I, Urbanización 50C- 175 22 81 y el uso del parqueadero 125, los dos últimos se presentan como solteros con unión marital de hecho, declaran que adquieren “obrando en representación de sus menores hijos Wilson y Edgar Thomás Granados Páez, en ejercicio de la patria potestad. Indagados por el Notario manifiestan en lo relevante que *“que son de estado civil solteros sin unión marital de hecho, y por tanto el inmueble objeto de este contrato no se afecta a vivienda familiar. El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar”*, (Fl. 115-C-1 y 396 a 407).)

► Escritura 9818 del 23 de diciembre de 2011, adquisición de un inmueble apartamento 1201, Torre I, de la Urbanización “Tierra del Sol”, y uso

**DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN
CONTRA WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS - Rad.: 11001-31-10-0052018-
00526-01 (apelación sentencia).**

exclusivo del parqueadero 125, en el WILSON GERGETH GRANADOS, se declara soltero sin unión marital de hecho. Fl 103 a 121.

► Escritura 845 del 19 de marzo de 2016, Notaría Segunda de Duitama, compraventa de un inmueble ubicado en la carrera 6 A- # 37 93 de Duitama adquirente Wilson Hergett Páez, compradores de la nuda propiedad **JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN y WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, mayores de edad, vecinos de Bogotá, de estado civil solteros con unión marital de hecho. (Fls. 422 a 433)**, sobre el mismo inmueble, Wilson Gustav Hergett Granados, quien se presenta con estado civil soltero con unión marital de hecho, y Rosmira Carvajal Tarazona, celebraron una promesa de venta el 15 de enero de 2016.

► Escritura 9604 de 2016.- cancelación de hipoteca de Davivienda a Janeth Judith Páez Guzmán. NO hace relación al estado civil (Fls, 409 a 411)

► Escritura 193 del 09 de febrero de 2018, Notaría 23, poder general de Janeth Judith Páez Guzmán, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, confiere poder general a Wilson Hergett Páez, con C.C. Nro, 1.022.395.697... (Fls. 412 a 421).

► Fl. 434 Certificado de ingresos y retenciones de Wilson Hergett Granados.

► Escritura pública Nro, 122 del 30 de enero de 2018, Notaría 23 del círculo de Bogotá, levantamiento del patrimonio de familia y venta del apartamento 302, interior 3, Etapa 2, del Conjunto Residencial Bosque de las Américas, inmueble matrícula inmobiliaria Nro. 50C 1656427 de **JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN**, a Adriana Lucía Reina Páez, en el que la vendedora dice que es soltera, sin unión marital de hecho. (Fls.436 a 445).

► Copia de oficio de embargo salarial del Juzgado 5° de Familia de Bogotá, sobre el 20% del salario, *“teniendo en cuenta que actualmente se encuentra embargado por el Juzgado Quince de Familia”*, proceso de Martha Isabel Rojas Rincón, del mes de abril de 2004. F.331.

► Copia del oficio del Juzgado Quince de Familia medida de impedimento de salida del país, y solicitud de informe de cuenta de ahorros, constancia de asistencia de Wilson Granados Niño, a diligencia en proceso de fijación de

cuota alimentaria de Janeth Páez Guzmán, en contra de Wilson Granados Niño, de agosto de 2004. (Fls. 332 a 342).

► Copias del trámite dado a la medida de protección 0148 04, por querrela presentada por la señora Janeth Judith Páez Guzmán en contra de Wilson Granados Niño, en contra de quien denuncia actos de violencia, dice la denunciante que se mudó de la casa el pasado lunes 7 de junio de 2004, *“porque la convivencia era fatal”*, días antes rompió la vajilla, la amenaza constantemente. La noche anterior a la denuncia a medianoche llegó con la policía asegurando que le habían robado los electrodomésticos. Siente temor por su vida o la de sus hijos. En la querrela explica sobre amenazas constantes, va a quitarle a los hijos y enviarla a la cárcel, le quita la comida le dice que es una ladrona y que lo ha dejado en la calle. Acta de audiencia celebrada en la referida medida de protección ante la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, el señor Wilson Granados Niño, encuentra inconsistencias en la denuncia de la señora, pero agrega *“estoy dispuesto a firmar lo que sea para garantizar que no se presentará en el futuro ningún hecho de violencia física, psicológica o verbal”*, propuesta aceptada por la querellante, siempre y cuando se le hagan las advertencias para el caso de incumplimiento. Lo que dio lugar a la imposición de medida de protección en favor de la querellante con las advertencias y admoniciones en caso de incumplimiento, y aclarando la posibilidad de decantar las diferencias en los procesos de separación y alimentos escenarios en los que se discutirán los demás derechos frente a los que no hubo conciliación. (fls. 342 a 364).

► *Fotocopia de documentos en los que la demandante señala como su dirección Calle 6 E Nro, 82A-38, solicitud al fondo de pensiones y cesantías, recibo de pago de administración del Conjunto Residencial Bosques de las Américas...*

► Copia del acta de conciliación entre los hermanos del demandado, Jorge Antonio, Dionisio, Fanny, Uriel Granados Niño y Wilson Granados Niño, promesa de venta sobre el inmueble. Fl. 379 a 382)

► Copia de la providencia del 5 de junio de 2014, por medio de la cual el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, condenó a Uriel, Fanny, Jorge Antonio y Dionisio Granados Niño, por el delito de fraude procesal. Fls. (469 a 545.

►Copia de la medida de protección Nro, MP-234 2018 RUG 1304 2018. seguida en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en la que se declaró la nulidad de lo actuado y convocó a las partes nueva diligencia, a la postre negó la medida de protección solicitada en contra de Wilson Gustav Hergett Granados, por sus hijos Wilson y Edgar Tomas Hergett Páez. (Fls. 557 a 560.)

►En los folios 365 a 382 conciliación celebrada entre Wilson Granados Niño y sus hermanos Uriel, Fanny, Jorge Antonio y Dionisio Granados Niños, en el que se comprometen a poner fin a los distintos procesos civiles y penales mutuamente iniciados en su contra, el demandado se obliga a pagar una suma de dinero de \$ 45.000.000 y cubrir el pago de los impuestos adeudados, sus hermanos suscriben promesa de compraventa por los derechos a ellos adjudicados.

►Certificado de cotización a seguridad social de la señora Janeth Páez Guzmán, de la Nueva EPS., correspondiente al año 2010, registra como sus beneficiarios a sus hijos Edgar Tomás y Wilson Granados Páez. (Fl.328).

Certificado laboral correspondiente a la señora Janeth Páez Guzmán, como docente durante los años 2006 a 2016. Fl. 330.

3.4.3 Valoración de la prueba documental en relación demás medios de prueba:

La copiosa prueba documental incorporada a la actuación, conformada por escrituras públicas contentivas de varios negocios jurídicos, diligencias y providencias judiciales, actuaciones administrativas, como lo muestra la reseña anterior, son indicativos de la actitud ambivalente e irresponsable de los compañeros permanentes al momento de declarar su estado civil ante el notario, o ante las autoridades, porque indistintamente se presentan vinculados en unión marital de hecho, o solteros sin unión marital de hecho.

Ejemplo de lo anterior es lo consignado en la cláusula quinta de la escritura pública Nro.0845 del 19 de marzo de 2016, de la Notaría Segunda de Duitama, en el acápite denominado “afectación a vivienda familiar”, en el que se lee lo siguiente: “*indagados los comparecientes personalmente por la señora Notaria sobre su estado civil, o de pareja sobre la existencia o no de una sociedad conyugal vigente dijeron... “los compradores manifiestan que son solteros con unión marital de hecho y compran usufructo, por tanto no hay lugar a afectarlo a vivienda familiar...”* y los comparecientes y adquirentes

adquirientes de la nuda propiedad son Janeth Judith Páez Guzmán y Wilson Gustav Hergett Granados, mientras los titulares del dominio son sus hijos. (Fl. 136)

En cambio, cuando los negocios jurídicos se refieren a los bienes de la sucesión dejada por la señora madre del demandado Wilson Gustav Hergett Granados, o se relacionan con el Colegio Nuestra Señora de Fátima, como ocurre con el celebrado mediante la escritura Pública 3691 del 25 de junio de 1996, de la Notaría Catorce de Bogotá, don Wilson Granados Niño, hoy Hegett Granados, declara que para los efectos jurídicos de la ley 258 de 1996, **es soltero sin unión marital de hecho. (Folio 89- 264)**, estado civil también declarado en la diligencia de secuestro del Colegio, realizada el 25 de mayo de 1996 por la Inspección Quinta Distrital, y en posterior incidente de desembargo, atendidos por don Wilson Granados Niño, se presenta con estado civil soltero. /Fls. 224 y 225 C.1) (Fls. 211 a 222 c-1).

Pocos días antes de la suscripción de la escritura 3691 del 25 de junio de 1996, durante una diligencia de descargos surtida el 20 de marzo de 1996, practicada en el curso una querrela policiva instaurada por Daniel Granados en la Inspección de Policía de Usme, para la suspensión de obra e inspección ocular en el Centro Educativo Nuestra Señora de Fátima, el querrellado Wilson Granados Niño, declara que su estado civil es unión libre, manifestación concordante con lo confesado en la declaración extrajuicio del 07 de febrero de 2017, en la que llanamente los dos compañeros declaran su convivencia marital **desde el 6 de agosto de 1992.** (Fl. 225 y 226).

El negocio jurídico también asociado a los litigios por la herencia de los abuelos y de la señora madre de don Wilson Gustav Hergett, contenido en escritura Nro. 9818 del 23 de diciembre de 2011, en el que son vendedores Fanny, Jorge Antonio, Uriel y Dionisio Granados y comprador Wilson Hergett Granados sobre el inmueble con MI- 50S-40107486, éste manifiesta que su **estado civil es soltero sin unión marital de hecho.**

Para los años escolares 2003 y 2004, la señora Janeth Judith Páez Guzmán comparece ante las entidades educativas del Distrito Capital a suscribir convenios de cooperación en calidad de representante legal del Colegio institución educativa “Nuestra Señora de Fátima”, y en documentos relacionados con los convenios y en la escritura de adquisición de un inmueble de interés social, por esa época, se presenta como “*soltera sin unión marital de hecho*”, afirmación relacionada con el interés de eludir el régimen de inhabilidades en la contratación, según se desprende del testimonio

**DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JANNETH JUDITH PÁEZ GUZMÁN
CONTRA WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS - Rad.: 11001-31-10-0052018-
00526-01 (apelación sentencia).**

rendido por la profesora Mariela Flórez Arenas, quien luego de referirse a que por ese tiempo surgió la posibilidad de suscribir un convenio, pero que Wilson como docente del distrito no podía tener doble contratación y por esa razón Janeth se convirtió en la representante legal del colegio, explicación razonable para entender porque la demandante en esos trámites ocultó su verdadero estado civil como también lo hizo para adquirir una vivienda de interés social.

En los años 2004 y 2005 la prueba documental procedente de la Comisaría de Familia da cuenta de una crisis en la familia, denuncia por violencia intrafamiliar y la demanda declarativa para obtener el reconocimiento de la unión marital de hecho instauradas por la señora Janeth Judith Páez Guzmán, ésta última ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, y el proceso de alimentos en trámite en el Juzgado Quince de Familia, lo revelan, pero a la par, que dan noticia de la existencia anterior de esa vinculación familiar. Ambas actuaciones culminaron en conciliación, en la Comisaría don Wilson aun cuando advirtió de inconsistencias en la denuncia, señaló el *“estoy dispuesto a firmar lo que sea para garantizar que no se presentará en el futuro ningún hecho de violencia física, psicológica o verbal”*; mientras el proceso declarativo culminó con el acuerdo de las partes para terminar el proceso por desistimiento.

La prueba testimonial da cuenta de esas crisis, los hijos de las partes Wilson y Edgar Tomás Hergett Paéz, se refieren a la salida de su madre del hogar para refugiarse en la casa de una hermana, en el barrio Veinte de Julio, o en el barrio La Roca, pero según ellos, su padre fue a buscarlos y continuó la convivencia, o mejor el distanciamiento no representó una ruptura del vínculo marital, lo que es coherente con las posteriores manifestaciones de convivencia de los compañeros en negocios jurídicos como la compra de la casa en Duitama en el año 2016 y el material fotográfico incorporado a la actuación y por si alguna duda pudiera rondar frente a los altibajos de la convivencia, la declaración extraprosesal notarial conjuntamente realizada por los compañeros permanentes en el año 2017, por su contundencia, ciertamente es un elemento esclarecedor de la existencia de la unión marital de hecho demandada con todos cada uno de sus elementos ahí mencionados, voluntad de convivir, cohabitación, singularidad y permanencia.

3.4.4 La prescripción

La prescripción de la acción declarativa es argumento nuevo traído por el recurrente a esta instancia, no se alegó como excepción al contestar la demanda o su reforma, tampoco en la primera instancia, esencialmente porque al ser un derecho renunciable, no le es dado al juzgador declararla de oficio, de acuerdo con lo normado en el artículo 2513 del Código Civil, cuando establece que, *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

Aun si se aceptara como tal el argumento expuesto por el apoderado de don Wilson Gystav Hergett Granados al contestar la demanda, sobre los efectos del aceptado en el trámite declarativo iniciado ante el Juzgado 12 de Familia, entendido por esa parte como la renuncia a las pretensiones con efectos futuros de cosa juzgada *“por extensión analógica que deberá aceptarse e interpretarse que dio lugar a una renuncia o interrupción que conlleva a una prescripción de la acción y que produce unos efectos ex nunc, hacia futuro de dicha sentencia...”* , tampoco es próspera la prescripción tardíamente alegada. (Folio 95).

En efecto, la manifestación de desistimiento de la acción, en su momento impetrada por la señora Janeht Judith Páez ante el Juzgado Doce de Familia, coadyuvada por el demandado, no tenía de trasfondo la culminación de la vida familiar según se acaba de concluir, ni podría implicar la renuncia al reconocimiento posterior del estado civil de compañeros, entre otras razones, porque según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, esa especial situación jurídica de las personas en la familia y ante la ley, *“es indisponible e imprescriptible”*.

Si como se ha dicho antes, está acreditada la continuidad de la convivencia sostenida por la señora Janteh Judith Páez y don Wilson Gustav Hergett Granados, y si ella persistió según la prueba testimonial hasta finales del año 2017, según el fallo de primera instancia hasta el 28 de diciembre de ese años y, la demanda se presentó a reparto el 21 de junio de 2018, según acta vista al folio 164-C-1-, se admitió en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá el 27 de junio de 2018 y quedó notificada dentro del plazo legal según expresa constancia en el auto del 9 de abril de 2019, considerando el plazo del artículo 94 del C.G.P., (Fl. 1 cuaderno 2 pdf., actuaciones del juzgado), el término prescriptivo de un año que consagra el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, contado a partir de la separación definitiva de los compañeros permanentes, no precluyó para los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho. (Fl.168).

En conclusión, ninguna de las razones expuestas como reparo a lo resuelto en la sentencia recurrida en apelación en este caso, tiene la contundencia ni el respaldo probatorio para hacer mella a las razones y decisiones de la sentencia apelada.

Ahora, aunque no hizo parte de los reparos concretos del recurrente, en lo que respecta a la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los compañeros permanentes, resulta necesario precisar el hito inicial de la comunidad de bienes fijado por el *a quo*, ello por cuanto si bien a su juicio esta repuntaba desde el día siguiente al acta de conciliación de 17 de febrero de 1993, mediante la cual, el demandado acordó con su ex cónyuge separarse de cuerpos y suspender su vida en común, la solemnidad exigida para la disolución de la sociedad conyugal anterior, solo tuvo lugar dos meses después mediante la escritura pública No. 3389 del 16 de abril de 1993.

De manera que no fue sino hasta el otorgamiento de dicho instrumento público, que dejó de existir el impedimento legal para el surgimiento de la relación patrimonial, abriendo paso a la misma a partir del 17 de abril de 1993, razonamiento suficiente para revocar parcialmente la sentencia en dicho sentido.

En lo demás será confirmada, y se impondrá con apego a las disposiciones del artículo 365 del C.G.P., condena en costas a la parte recurrente, incluyendo por concepto de agencias en derecho una suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada, para modificar la fecha de inicio de la sociedad patrimonial de hecho, que es el 17 de abril de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida en apelación proferida en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C, el 14 de octubre de 2022 en el curso del proceso declarativo de reconocimiento de unión marital de hecho de **Janeth Judith Páez Guzmán, en contra de Wilson Gustav Hergett Granados**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en firme la decisión.

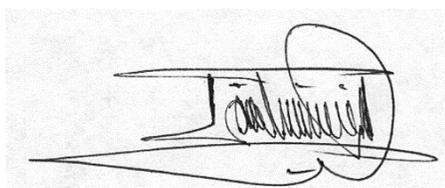
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado